

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de nulidad que se interpuso para invalidar la que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia, es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio en referencia.

Tercero: Que, conforme se indica en el recurso, la materia de derecho que se propone uniformar consiste en que para *“determinar el grado de responsabilidad de una empresa en la generación de una enfermedad profesional, debe emplazarse a todos los ex empleadores en donde el trabajador estuvo expuesto al agente de riesgo, de manera de determinar si dichos empleadores contribuyeron o no a la generación de la enfermedad y establecer los nexos causales entre el daño y los incumplimientos de cada empleador.”*

Cuarto: Que la impugnada desestimó el arbitrio de nulidad fundado en el motivo contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto la *“... sentencia respeta la norma que se dice afectada como que da cuenta de cómo tiene por establecida la enfermedad profesional en base a los informes médicos, el origen de la responsabilidad de los empleadores por incumplimiento de sus obligaciones y, la relación causal entre el señalado incumplimiento y el daño sufrido por la naturaleza del trabajo desempeñado y el tiempo de exposición al ruido.”*

Quinto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció, a modo de contraste, la sentencia dictada por esta Corte en los



antecedentes N°6.764-2015, que se pronuncia sobre la procedencia de la excepción de finiquito. A su vez, se acompañaron los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago pronunciado en el rol N°2.690-2019, que rechazó el arbitrio de invalidación toda vez que el trabajador demandó a varios ex empleadores por una enfermedad profesional, sin embargo no se pudo determinar la responsabilidad de cada una de las empresas en el padecimiento; en el rol N°627-2015, en la que se rechazó la demanda por no acreditar en la instancia los presupuestos fácticos de procedencia; y, por último, en el rol N°489-2017, que desestimó el recurso de nulidad porque se fundaba en supuestos de hecho contrarios a los que se establecieron por la judicatura de instancia.

Sexto: Que, como se señaló, para dar curso al recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con las que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, se pronunció sobre la base de que se probó en instancia la enfermedad profesional que sufre el actor y que fue causada por los ruidos excesivamente altos a los que fue expuesto en la empresa dueña de la obra, situación diversas a las de las cuatro sentencias adjuntadas por el recurrente.

Octavo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés.



Regístrese y devuélvase.

Nº 26.448-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

